

RESOLUCIÓN No.013 de 2024

(enero 31 de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO”**

**REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 2018-024  
EJECUTADO: IVAN DARIO SIERRA PAEZ CC. 9.540.538**

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Resolución 5003 de 2020, instituye que, es función del Funcionario Ejecutor para el saneamiento de cartera, decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro.

Que por su parte el artículo 37 de la mencionada resolución, en su numeral 2 y los párrafos 1 y 2 señalan que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso de cobro administrativo de coactivo y ordenará el archivo del expediente, cuando establezca plenamente la ocurrencia de la prescripción total de la acción de cobro; en la misma resolución que ordena la terminación del proceso, se decretara el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades quienes les fueron comunicadas inicialmente las medidas; en el evento en que la obligación conste en un título valor, se ordenará su desglose y devolución al ejecutado.

Que la prescripción de la acción de cobro no es otra cosa que el vencimiento del término que la ley le ha otorgado a ciertas entidades del estado para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el adelantamiento de un proceso administrativo de cobro coactivo; cuya ocurrencia por el paso de ese espacio de tiempo, extingue el derecho de esta, a hacer exigibles las obligaciones que de ellos se derivan.

Que revisada la documentación correspondiente a este expediente se tiene:

Que por Sentencia del 16 de diciembre del 2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia - Oralidad de Tunja, se constituyó en deudor del ICBF a IVAN DARIO SIERRA PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.538, con ocasión del proceso de investigación de paternidad No.2016-00619, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$ 579.000)**, Folios 2 al 4 y 9 al 11 del Cuaderno Principal. En adelante, “CP”.

Que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de noviembre del 2017 (folio 12 CP)

Que realizado el cobro persuasivo, mediante Auto No. 077 de fecha 27 de abril del 2018, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF avocó conocimiento del proceso con cargo IVAN DARIO SIERRA PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.538.

Que por Resolución No.032 del 30 de mayo de 2018, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, libró mandamiento de pago a IVAN DARIO SIERRA PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.538 por la suma **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$ 579.000)**, para el cobro de la citada obligación. (folio 28 y 29 CP).

Que la notificación del mandamiento de pago se surtió personalmente por página web del ICBF, el 27 de septiembre de 2018 (folios 34 y 35 CP.).

Que por Auto No. 117 de fecha 27 de mayo del 2022, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá ordenó una investigación de bienes ante la CIFIN, entidades bancarias, el Instituto de Tránsito de Boyacá, las Cámaras de Comercio del departamento y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (folios 38 CP)

Que el 08 de junio del 2022 se ofició al Banco de Bogotá, Banco Popular (folios 31 al Banco Caja Social. Banco Avvillas. Banco Davivienda. Banco Agrario de Colombia. Banco Sudameris. Bancolombia, sin arrojar resultados favorables. (folios 38 al 66 del CP).

Que mediante Resolución No. 125 del 19 de octubre del 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la acción de cobro, folio 67 del CP. Notificado el 21 de septiembre de 2023.

Que no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes del Grupo Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantó hasta la etapa procesal que decreta la investigación de bienes y se ordena seguir adelante con la ejecución; así mismo, se llevó a cabo sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "*Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional*", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago No.032 del 30 de mayo de 2018, fue notificado personalmente por página web del ICBF el 27 de

septiembre de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 15 de septiembre de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual las obligaciones a cargo de **IVAN DARIO SIERRA PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.538, se encuentran prescritas desde el 15 de septiembre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y el 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado contra IVAN DARIO SIERRA PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.538, con ocasión del proceso de cobro coactivo No. 2018-024 por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$ 579.000)** más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el número 2018-024, que se adelanta contra IVAN DARIO SIERRA PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.540.538.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; para lo cual líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo establece el artículo 833-1 Ibidem.

**QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** la devolución de títulos de depósito judicial a favor del ICBF conforme al Procedimiento Recibo, Manejo y Custodia de Títulos Judiciales de Jurisdicción Coactiva P5.GJ Versión 2 del 21 de febrero de 2020 y el artículo 813-2 del Estatuto Tributario ( cuando aplique).

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES**  
Funcionario Ejecutor – Regional Boyacá

Revisó aprobó y proyectó: José Orlando Jiménez Torres. Funcionario Ejecutor. Regional Boyacá